



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>• LUIS ANGEL ZAPATA RUEDA (Trabajador)</li><li>• BEATRIZ HELENA MORALES ARIAS (Esposa)</li><li>• MARIA ALEJANDRA ZAPATA MORALES</li><li>• (Hija menor - representada por su</li><li>• padre LUIS ÁNGEL ZAPATA RUEDA)</li><li>• MIGUEL ANGEL ZAPATA MORALES (Hijo)</li><li>• CAMILO ZAPATA VELEZ (Hijo)</li><li>• DANIEL ZAPATA MORALES (Hijo)</li></ul>
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none"><li>• AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A. "AGROSAN S.A.S."</li></ul>
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00163-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por el demandante y el demandado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El problema jurídico es determinar si como lo afirmó la parte demandante y la demandada (PDF 67 y 68) de acuerdo con lo ocurrido en el proceso no existen razones para declarar ineficaz el llamamiento en garantía y excluirlo del proceso tal como se indicó en el auto proferido el 6 de octubre de 2022, toda vez que, el 22 de febrero de 2022, se remitió a la aseguradora llamada en garantía, a través de correo electrónico, un enlace para acceder al expediente electrónico, y esta dio acuse de recibido, lo cual se puede verificar en el PDF 52. O si como lo aseguró la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (PDF 69) el auto del 6 de octubre de 2022 debe ser confirmado.

Se repondrá el auto proferido el 6 de octubre de 2022 por las siguientes razones:

Revisado el acontecer procesal se advierte que: **i)** Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 (PDF.21) se admitió la demanda; **ii)** el día 24 de septiembre de 2021 (PDF.24), la parte demandante aportó comprobante de notificación de la demandada; **iii)** mediante escrito del 13 de octubre de 2021 (PDF.40 y 41) la demandada contestó la demanda; **iv)** mediante escrito del 13 de octubre de 2021 (PDF.43) la parte demandada llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A.; **v)** mediante auto del 4 de febrero de 2022 (PDF.49) se reconoció personería al apoderado judicial de la demandada, se tuvo notificada por conducta concluyente y se admitió el llamamiento en garantía propuesto en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A.; **vi)** el día 22 de febrero de 2022 (PDF.52) el juzgado remitió oficio a la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., con enlace para acceso al expediente del cual se recibió acuse de recibido el mismo día, y adjuntó los archivos contentivos del auto admisorio de la demanda y del que admitió el llamamiento en garantía; **viii)** mediante escrito del 6 de septiembre de 2002 (PDF.53) el apoderado judicial de la parte demandante solicitó dar impulso al proceso en virtud de la notificación realizada en el proceso a la demandada y a la entidad llamada en garantía; **ix)** el día 6 de septiembre de 2022 (PDF.54) se dejó constancia secretarial que no existía evidencia de la notificación llevada a cabo con la entidad llamada en garantía por parte de la demandada y que el día 22 de febrero

de 2022, por la secretaría del Juzgado, se remitió un mensaje de datos con el fin de notificar a la entidad llamada en garantía, pero advirtió que al mismo no se adjuntó copia de la demanda con los anexos para el traslado, que tampoco existía evidencia que los mismos hubieran sido enviados por parte de la demandada y que si bien en el correo de notificación se envió el hipervínculo al expediente, no se tenía certeza de que la aseguradora hubiera podido acceder al mismo; **x)** mediante auto del 15 de septiembre de 2022 (PDF.55), se requirió a la parte demandada para que aportara todos los documentos que acreditaran la notificación de la entidad llamada en garantía, para el efecto se le concedió el término de cinco días; **xi)** mediante escrito del 20 de septiembre de 2022 (PDF.58) la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía solicitó se le reconociera personería para actuar en el proceso de acuerdo con el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y se le compartiera el vínculo mediante el cual podía acceder a todo el expediente; **xii)** mediante escrito del 20 de septiembre de 2022 (PDF.59), se envió notificación personal a la entidad llamada en garantía y nuevamente se le compartió enlace para visualización del proceso, del cual también se puede evidenciar correo adjunto del 20 de septiembre de 2022 y enviado por la apoderada judicial de la llamada en garantía, solicitando se le comparta el expediente y se le reconozca personería para actuar en el proceso; **xiii)** mediante escrito del 6 de octubre de 2022 (PDF.60 a 63) la llamada en garantía se pronunció solicitando se dicte sentencia anticipada toda vez que no fue notificada dentro de los seis meses siguientes a la fecha del auto que ordenó su notificación como llamada en garantía, que vino a ser notificada el día 20 de septiembre de 2022, es decir un mes y 16 días después de que venciera el término establecido por el artículo 66 de CGP, por lo que solicitó la desvinculación del proceso como llamada en garantía; **xiv)** mediante auto del 6 de octubre de 2022 (PDF.64) se declaró ineficaz el llamamiento en garantía, se desvinculó del trámite a la llamada en garantía y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Conforme el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición procede frente a los autos interlocutorios, el cual se debe interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciera por estados. De acuerdo con la constancia secretarial de octubre 25 de 2022 (PDF.39) el recurso de reposición presentado por la demandada fue presentado de manera oportuna, es decir dentro del término de ley.

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, reguló la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El artículo 65 del CGP, estableció que la demanda por medio de la cual se llame en garantía debía cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

El artículo 66 del CGP señaló que, si el juez halle procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretende hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acercada de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Conforme lo visto en el PDF 52, mediante oficio No. 269 del 22 de febrero de 2022 se realizó por parte de la Secretaría del Juzgado la notificación personal electrónica de los actos procesales proferidos el 21 de septiembre de 2021 y el 4 de febrero de

2022, a través de los cuales, se admitió la demanda principal y se admitió el llamamiento en garantía, respectivamente, remitiendo además el enlace para acceder al expediente electrónico; se puso de presente las consecuencias procesales del referido acto, conforme lo que disponía el artículo 8º del DECRETO 806 DE 2020, que preveía que, la notificación personal se entenderá realizada dos días siguientes a la comunicación enviada por el juzgado a la citada aseguradora; tal oficio fue remitido el día 22 de febrero de 2022 (PDF.52) a través del correo electrónico [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com) frente al cual SEGUROS BOLIVAR COMERCIALES S.A. acusó de forma expresa recibo de tal notificación, tal y como se advierte en la página 4 del PDF.52.

Revisado nuevamente el asunto, se advierte que, SEGUROS BOLÍVAR COMERCIALES S.A. dio acuse de recibido al correo electrónico remitido por el juzgado, a la dirección electrónica [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com), dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal PDF 63 para notificaciones judiciales; que frente a dicho correo, donde se enunció el envío de archivos PDF, su contenido, su finalidad, y el enlace para acceder al expediente electrónico, no se hizo reparo alguno.

Conforme se verificó por parte de la Secretaría del juzgado, a través de la bandeja de enviado, PDF 71, se logró verificar, que efectivamente el auto fue remitido con los adjuntos anotados, que estos pueden ser descargados, que el enlace se encontraba habilitado.

Lo expuesto varía lo resuelto en el auto proferido el 6 de octubre de 2022, puesto que, el acto procesal a través del cual se realizó la notificación electrónica, del 22 de febrero de 2022, cumplió con la finalidad de enterar al llamado en garantía de la demanda entablada, a fin de que ejerciera, vencido el término de traslado (11 de marzo de 2022) su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se repondrá el auto impugnado y en su lugar, se rechazará por extemporánea la contestación que frente al llamamiento en garantía realizó SEGUROS BOLÍVAR COMERCIALES S.A. toda vez que el término con el que contaba para contestar venció el 11 de marzo de 2022 y tan solo compareció al proceso hasta el 22 de septiembre de dicho año, contestando la demanda el 6 de octubre de 2022 (PDF 58 y siguientes).

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para actuar en representación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a la abogada ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.935.1230 y portadora de la Tarjeta Profesional No.105.538 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como salió avante los recursos de reposición presentados por la parte demandante y demandada, mediante escritos del 10 de octubre de 2022 (PDF.67) y 11 de octubre de 2022 (PDF.68), respectivamente, no se concederá el recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de resolución de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de octubre 6 de 2022 (PDF.64), mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada contra Seguros Comerciales Bolívar S.A., y en consecuencia TENER POR

EXTEMPORÁNEA la contestación del llamamiento en garantía por parte de la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., el día 6 de octubre de 2022 (PDF.61), según lo expuesto por la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la entidad llamada en garantía, Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., a la abogada ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.935.1230 y portadora de la Tarjeta Profesional No.105.538 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Citar a las partes a la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del CPTSS el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

CUARTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes así: Demandante [neysan3@hotmail.com](mailto:neysan3@hotmail.com) – parte ejecutada [yvalenzuela@e7.legal](mailto:yvalenzuela@e7.legal), de la entidad llamada en garantía [ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co](mailto:ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ

Firmado Por:  
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb666b197da67f439777941cc1786592a9e77990fbbd010d97f600b9ccf5d087**

Documento generado en 15/02/2023 05:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>